

dados, labrados, de realce, y figuras, listados, y de otros qualesquiera dibuxos, ideas, ò labores que se puedan inventar por los Fabricantes de estos Reynos, y fuera de ellos, anchos, y angostos, finos, entrefinos, y ordinarios, de todas clases, suertes, y calidades ha de corresponder à dicho Gremio la venta de todos ellos por menor, por piezas, y vareados privativamente; y para la mas clara inteligencia, y evitar las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo, irán expresados por menor los nombres que al presente tienen algunos de los lienzos, y demás tejidos, y labores que corresponden al comercio unico, y privativo de dicho Gremio de Lencería.

Todo género de Lienzos, Estopa, Terlices, Mantelería, y demás tejidos, y labores de todas las fábricas de las Ciudades, Villas, Lugares, y Dominios de España, como son Santiagos, Coruñas, Arocas, Allarices, Monterreyes, Lugos, Crecientes, Cobelos, Cañizas, Cacharados, Puntareas, Ruieras, Puebas, Zamoranas, Lorenzanas, Biveros, Tierras, Sedeñas, Cerrones, Bierzos, Cañamazos, y Lienzos de Malacuenda, y demás partes.

Juegos de Manteles, y Servilletas Reales, y Alemaniscos de la Coruña, Manteles, Servilletas, Tohallas, ò Paños de manos, de gusanillo, de quadritos, de crucecitas, de piñuelas, y de otros dibujos, de Santiago, de la Coruña, de Galicia, de Asturias, de Rioseco, de Elvas, de la Bañeza,

de la Puebla de Bomboy, de Vizcaya, y de otras qualesquiera partes.

Terlices de Rioseco de Villada, de la Bañeza, y de otras partes.

Beatillas, Tocas blancas, y de colores, de Galicia, de Portugal, de Asturias, y Vizcaya.

Gasas de hilo de todas fábricas.

Puntas, y Encages ordinarios de hilo que vienen de Galicia, la Mancha, Cataluña, y otras partes del Reyno.

Todo género de Lienzos, Cambrayes, Holandas, Medias-Holandas, Clarines, Cotanzas, Contrayes, Ruanes de cofre, Brabantes, Ruanes-Blancos de cordel, Floretes, Bretañas, Morleses, Lavales, Creas, Parises de la Cava, Gantes, Presillas, Bocadillos, Platillas, Estopillas de Cambray, Cambrayones, Amburgos, Ruanes, Raniases, Ruanetes, Trues, Royales, Pontivies, Caseros de Flandes, de Francia, Alemania, y otras partes, Chavaries, Ruanetes, ò Dieziochenos lavados, Cambrayes, Batistas, Quintines, Holanbata, Angulemas de la Rosa de Francfort, Cambrayes bordados, listados, moteados, sembrados de flores, y de otras qualesquiera labores, ò dibujos, suertes, y calidades que en lo presente, y futuro se fabriquen dentro, y fuera de España.

Todo género de Lienzos, Sarampolines, Mauros, Garras, Diego-Giles, Seminianas, Percaluy Westálias, Guindados, Gambanos, Villibianas, Es-

tre-

trellas, Crisoles, Marga, Arlienanses, Mengala, y otros semejantes, fabricados en estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de Manteles, Servilletas, Paños de manos, ó Tohallas Reales en pieza, de todas partes, y los del Reyno, aunque sean cortados, ó cosidos de monteria, adamascados, alemaniscos, de piñuelas, y de crucetillas, de quadritos, de gusanillo, y de otras qualesquiera labores, y dibujos que se labren de presente, y futuro en las fábricas de dentro, y fuera de España.

Todo género de Terlices de Francia, de Flan-des, de Amburgo adamascados, listados, sembrados, y labrados de flores, ó estampados en estos Reynos, de varios colores de quadritos, rayados, y de otros qualesquiera dibujos, y labores que se fabriquen de presente, y futuro en las fábricas de España, y fuera de ella.

Todo género de Cotonias de lícito comercio, lisas, bordadas, rayadas, labradas de realce, y figuras, rayadas con listas de seda de colores, estampadas en estos Reynos, listadas, y de otros qualesquiera labores, y dibujos que se labraren al presente, y en lo futuro en todas las fábricas de dentro y fuera de España.

Todo género de Lienzos, Cotí, Lona, blancos, listados, labrados, de varios colores, y otros qualesquiera dibujos, y labores, que de estos, y demás géneros asimilados á ellos se fabricasen de

presente y futuro en estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de Lienzos, Capas de Rey, y de otros qualesquiera que asimilen à ellos, de fábricas de España, y de fuera de ella.

Todo género de Lienzos, Mantelería, y Estopas de cañamo, de fábrica de estos Reynos, y de fuera de ellos.

Todo género de Lienzos, Mantelería, y Estopas de algodón, fábrica de estos Reynos.

Todo género de Lienzos de distintos, y varios colores, listados, anubarrados, tornasolados, sembrados de flores, mezclados de piñuelas, de quadritos, y de otras qualesquiera invenciones, ò modas, que tengan dos, ò mas colores, fabricados en estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de Lienzos, Morleses, Bocadillos, Imperios, y otros qualesquiera generos de Lienzos crudos (que llaman Holanda cruda) de todas suertes, y calidades, de fábricas de dentro, y fuera de estos Reynos.

Todo género de Puntas, y Encages ordinarios de hilo del Reyno.

Todo género de Lienzos pintados, finos, y ordinarios de estos Reynos.

Todo género de Cazas, Bombasies, ò Muselinas labradas, listadas, bordadas, rayadas, moteadas, y de otras qualesquiera labores, ò dibujos de algodón de todas clases, y calidades que se fabricaren en mis dominios, mientras subsista la

prohibición de los extranjeros.

Todo género de Cazas , Bombasies , ò Muselinas de las mismas clases de seda , è hilo de todas partes.

Todo género de Cazas ò Muselinas lisas, y acambrayadas , anchas , y angostas , Cedries , Guineos , Caniquies , Calicudes , Adatayes , Cotonías de solo algodón , Lienzos pintados , ordinarios de hilo , Lienzos de los comunes de algodón que llaman Cotonos , que se fabricaren en mis dominios, mientras subsista la prohibición de los extranjeros; juntamente con los Mercaderes de Mercería , Especería , y Droguería de la Calle de las Postas , como se previene en sus Ordenanzas.

Todo género de Lienzos pagizos , amarillos, anteados , y de color de caña , que llaman Holanda pagiza , juntamente con todo el Gremio de Mercaderes de Mercería , Especería , y Droguería ; y los Mercaderes de Mercería de los Portales de Santa Cruz , y Plaza mayor han de poder vender el angeo para recados de vestidos solamente , segun se previene en sus Ordenanzas.

Todo género de Puntas , y Encages blancos de hilo , y anteolax finos de Flandes , y otras partes, juntamente con el Gremio de Mercaderes de Joyería de la Calle Mayor : con advertencia que el de Lencería ha de poder usar de los generos de puntas , y encages que aqui se le permiten solamente para la ropa blanca que hiciere , y en que hubiere

re de ponerse guarnicion , como se previene en sus Ordenanzas.

Todo género de Corbatas , Vueltas , Pañuelos , Vuelos , Delantales , Paletinas , y otros qualesquiera generos hechos de caza , ò algodón del Reyno , que estén bordados de hilo blanco , juntamente con el Gremio de Mercaderes de Joyería de la Calle Mayor , segun se previene en sus Ordenanzas.

Todo género de Camisas , Camisolas , Calzoncillos , Corbatas , Vueltas , Pañuelos , Corbatines , Gorros , Peinadores , Delantales , Paletinas , Vuelos , Capillos , Tohallas , Paños de manos , Servilletas , Tablas de manteles , Colchas , Sabanas , Almohadas , Fundas , Traveseros , Enaguas , Cortinas , Gergones , Costales , Talegos , y de todos los demás generos de ropa que se tenga por conveniente hacer en estos Reynos , lisa , y guarnecida de todos generos de encages , ò lienzos , y bordada , listada , labrada de realce , y figuras , y de otras qualesquiera modas , ò inventivas que se hagan al presente , ò puedan hacer en lo futuro , de las clases , y calidades de lienzos , y demás generos que ván expresados en estas Ordenanzas , y de todos los demás que en qualquiera manera puedan tocar , y pertenecer à dicho Gremio.

Y de todos los demás generos de solo hilo , hilo y algodón , ò algodón solo , finos , y ordinarios que se parezcan à los que ván expresados , y se habiliten por ser de licito comercio , de todas suertes , y

calidades, anchos, y angostos, finos, entrefinos, y ordinarios, teniendo conexión, ó similitud con ellos, sin embargo de qualquiera nombres que se les quiera poner por las nuevas inventivas, ó mutaciones de nombres que en lo sucesivo les dén los Comerciantes, y fabricantes de estos Reynos, ó fuera de ellos, ha de corresponder la venta privativamente à dicho Gremio de Mercaderes de Lencería por menor, piezas, y vareado; como asimismo el universal Comercio de por mayor de todos ellos que sin ninguna limitacion les está concedido por la citada separacion aprobada por Real Cédula de veinte y tres de Marzo de mil seiscientos ochenta y seis, teniendo sus Individuos las Tiendas de su Comercio en los sitios, y parages que le ván señalados, y demarcados; exceptuando la comunicacion y sociedad recíproca que se establece para su venta à los Mercaderes de los Gremios de Mercería, Especería, Droguería, y Joyería de la Calle Mayor, y en la que à cada uno respectivamente se le ha formado; y asimismo todo género de linos, y cañamos en rama del País, y estrangeros, promiscua con el Gremio de Especería.

ORDENANZA III.

Ninguna persona natural, ó estrangera de estos Reynos, y Señoríos pueda exercitar en Madrid el Comercio por menor, en peso, piezas, ni vareado de los generos aplicados por estas Ordenanzas à los

cinco Gremios mayores , ni vender alguno de ellos, sin que primero estén incorporados , y admitidos en el Gremio respectivo à los generos en que haya de comerciar con Tienda pública en los sitios demarcados ; exceptuando de esta generalidad à los fabricantes de estos mis Reynos à quienes concedo libertad para vender por sí , ò sus comisionados en esta mi Corte solos los generos de sus respectivas fábricas por mayor , y menor ; y que dos ò mas fábricas , ò fabricantes puedan encargar el despacho de sus generos à una misma persona ; y solo para evitar fraudes deberán los fabricantes poner en noticia de mi Junta General de Comercio , y de los Apoderados de los respectivos Gremios , las Calles, Casas , y Sitios donde pongan sus Tiendas , ò Almacenes , y las personas à cuyo cargo corra el despacho de sus generos , sin poder tener otros que los de sus propias fábricas ; y las demás personas que contraviniendo à lo que se ha dicho vendiesen , ò lo intentasen por las Casas , Calles , Portales , Postes, Mesas , Paredes , Cestos , Quartos de casas , ò otra qualquiera parte fuera de las expresadas Tiendas , y Almacenes permitidos à dichos fabricantes , y sus comisionados , y las demás de los Individuos de los cinco Gremios en los sitios demarcados , incurran por la primera vez en cinquenta ducados de vellon de multa ; por la segunda en ciento , además de declarar los generos por decomiso ; y por la tercera dexo al arbitrio de dicha mi Junta General la multa , y casti-

go que deba imponerseles ; conservando siempre en los retales los generos que lo admitan para su ultima venta , la marca legítima que los contradistinga de los de otras fábricas , ó extranjeros.

ORDENANZA IV.

Por quanto algunas personas asistidas de las calidades de práctica en el comercio, caudal, y demás necesarias para Individuo de los cinco Gremios mayores, han pasado à abrir sus Tiendas fuera de las demarcaciones señaladas à los cinco Gremios mayores sujetas à la demarcacion propia de su Gremio , aun quando el Apoderado les ha ofrecido Tienda desocupada en ella , continuando así con titulo de tolerados , y constituyendo abusivamente una tercera especie que no ha sido conocida , ni admitida por Ordenanza alguna , cediendo esta tolerancia en perjuicio y confusion de las cinco Comunidades , y de sus Individuos ; ordeno y mando , que desde hoy en adelante no se permita de modo , ni con pretexto alguno que se abra Tienda de generos , y comercio correspondiente à los cinco Gremios mayores fuera de sus respectivas demarcaciones , aunque la persona que lo solicitáre , ó intentáre tenga las otras calidades de práctica , y caudal , y demás requeridas por estas Ordenanzas , baxo de las multas , y penas establecidas en ellas , especialmente en la tercera precedente ; sin que pueda dispensarse este especial requisito de tener Tienda dentro de la respectiva

de-

demarcación de su Gremio para ser su Individuo , ni sobre este punto se ha de admitir recurso , pleyto, ni demanda alguna ; pues absolutamente prohibo su admision , y toda dispensa.

Y en quanto à las personas que en el día se hallan establecidas con Tiendas fuera de las demarcaciones respectivas à dichos cinco Gremios mayores con nombre de Tolerados , sin embargo de que debieran ser obligados à cerrar las referidas Tiendas por haberlas abierto contra lo mandado en las Ordenanzas : usando de benignidad , y por un efecto de mi Real piedad , y sin que para lo sucesivo sirva de exemplar , he venido en permitir que por ahora los expresados tolerados puedan continuar solamente durante su vida , sin trascendencia à sus hijos, herederos , ni sucesores , ni poder hacer traspaso alguno de sus respectivos comercios en las Tiendas en que se hallan establecidos ; pero sin que por este benigno permiso se crean autorizados , ni habilitados para pretender por justicia , ni gracia ser admitidos, ni tenidos por Individuos de las cinco Comunidades, cuyo respectivo comercio exercen , ni admitirles solicitud , ni recurso alguno sobre este particular ; antes bien mando que desde luego se suspenda, y cesen qualesquiera pretension , recurso , ò litigios que hubiere pendientes en su razon ; à menos que trasladen sus Tiendas à la demarcacion precisa , y respectiva al Gremio cuyo comercio exerzan , y concurriendo en ellos las demás circunstancias que deb-

ben

ben tener los Individuos de las cinco Comunidades: y para el mas exácto cumplimiento de esta Ordenanza , inmediatamente que se publique se formará por el Escribano de Cámara de mi Real Junta General de Comercio , con citacion y asistencia de los Apoderados de los cinco Gremios una matricula formal y exácta de todas las Tiendas de esta clase *toleradas*, con expresion de los dueños que las manejan , y à cuyo nombre se hallan establecidas , para que llegado el caso de su fallecimiento, ò traspaso se cumpla rigurosamente esta Ordenanza , haciendo cerrar inmediatamente la Tienda sin dilacion , ni recurso alguno ; porque siendo un acto de pura benignidad , y gracia la tolerancia de la continuacion de sus comercios fuera de demarcacion, no es justo tenga ulterior progreso.

O R D E N A N Z A V.

Por quanto debo esperar que en esta mi Corte se aumente el comercio , y la industria , como ha empezado à experimentarse : es mi voluntad que siempre que convenga se puedan ampliar , y variar las demarcaciones de los citados cinco Gremios de Sedas de Puerta de Guadalaxara , Especería , Mercería , y Droguería , el de Joyería de la Calle Mayor, Paños , y Lienzos, con conocimiento de las causas que hubiere para ello , óidos los Apoderados, y precediendo consulta de mi Junta General de Comercio para mi Real aprobacion.

Y

OR-

ORDENANZA VI.

Los Individuos de los dichos cinco Gremios solo pueden tener para vender en sus Tiendas, y Almacenes los generos y mercaderías que correspondan à su respectivo Gremio segun la separacion hecha en estas Ordenanzas, y no otros algunos cuya venta esté asignada à los demás, aunque se los envien de comision, baxo las multas, y apercibimientos que se expresarán en el capitulo siguiente.

ORDENANZA VII.

Ninguno de los Individuos de dichos cinco Gremios mayores podrá pedir, recibir, ni tener géneros estrangeros de comision, sí solo los que sean de las fábricas de estos Reynos, y de cuya clase pueda por su establecimiento, y asignacion conforme à estas Ordenanzas, vender por mayor, y menor; y el que, y los que contravinieren à éste, y anterior capitulo incurran por la primera vez en cinquenta ducados de multa, y perdimiento del género que les está prohibido, por no ser de los de su Comercio: Por la segunda en cien ducados, con perdimiento del género, y cerrarle la Tienda por quatro meses, para que no pueda vender en ella cosa alguna: Y por la tercera en doscientos ducados, perdimiento de todo lo prohibido, y destierro de esta mi Corte, y Sitios Reales,

al arbitrio de mi Junta General de Comercio: Y la multa, y comiso se aplicará por terceras partes; la una à disposicion de la Cámara de dicha mi Junta, otra para el Denunciador público, ò secreto, y la tercera para gastos del Gremio de donde fuere Individuo el Contraventor.

ORDENANZA VIII.

Habiendose observado de algunos años à esta parte que varios Individuos de los cinco Gremios mayores se valen de hombres, y mugeres, para que vendan géneros por las Casas, suponiendo haberse introducido sin pagar derechos: mando, que ninguno de dichos Individuos pueda dar géneros de los correspondientes à su comercio para vender à otra persona alguna de qualquier calidad, y estado que sea: y al que lo contrario hiciere, se le denuncie, y comisen los géneros, y exijan cien ducados de multa por la primera vez; y por la reincidencia, queda al arbitrio de mi Junta General de Comercio su castigo.

ORDENANZA IX.

Los géneros que se lleven de unas Tiendas à otras, yá sean del mismo Gremio, ò de otro de los cinco, deberán ser conducidos por Mancebos, Factores, ò Criados del Mercader que los envíe, ò del que los pida; observandose lo propio siempre

pre que se ofrezca llevarlos à las Casas particulares por encargos de estas, con cuyo motivo se evita que otro de fuera del comercio, à título de serlo, ande vendiendo por las Casas en perjuicio de los mismos compradores, y de la buena fé del comercio; por los fraudes que no pocas veces se cometen en la venta de ellos, dandoles distintos nombres de los que corresponden à sus clases, y calidades.

ORDENANZA X.

Los Mancebos, ò Factores que se reciban desde tierna edad por los Individuos de los cinco Gremios, han de ser Christianos viejos, limpios de toda mala raza, que no hayan exercido, ni exerzan oficio vil, ni sido castigados por el Tribunal de la Santa Inquisicion, ni por otro alguno, en delito que pueda causar infamia, y han de tener catorce años cumplidos de edad; y en caso de admitirsele de menos edad, no le correrá el tiempo de su instruccion hasta que los cumpla: y además de hacer constar de sus buenas costumbres, han de saber leer, escribir, y contar, y estando conformes las pruebas, y demás requisitos referidos, serán matriculados por los Apoderados, y se hará el asiento por el Secretario en el Libro de las Matriculas, expresando el dia, mes, y año que se matriculasen, teniendo obligacion el Secretario del Gremio de dar copia de la citada matricula al Indi-

di-

dividuo del Gremio que admitiese en su casa al Mancebo sin interés alguno.

Y quando les concedan sueldo , ó compañía , se ha de estipular con toda claridad , y distincion lo que fuere , bien sea por contrata , ó notandolo en los abanzos , ó registros que regularmente se hacen al fin de cada año , para evitar dudas y que se observe lo pactado en favor de unos y otros ; y quando fallecieren los Mercaderes Individuos de los referidos cinco Gremios , si dexaren algun hijo , ó hijos que se huvieren criado desde su tierna edad en las Tiendas de sus Padres , no se les ha de poder impedir que continuen en ellas , ó pongan otra de nuevo , como sean capaces para su manejo , y direccion , y tengan la edad de diez y ocho años ; pues si no tuvieren esta edad , han de poner persona inteligente con autoridad de su Tutor , ó Curador en debida forma , justificando hallarse con los quarenta y cinco mil reales vellon asignados en la ampliacion declarada en mi Real Cédula de quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro , como fondo preciso para los Individuos de estas Comunidades ; y asimismo el importe del todo , ó parte de la accion de la Compañia General de Comercio con arreglo à mi Real Resolucion de nueve de Enero de mil setecientos setenta y dos , y posterior declaracion de mi Junta General de Comercio de cinco de Febrero del mismo año.

Que las viudas que quedàren de los mismos

Mercaderes sin tener hijos , y siendo suya la Tienda quisieren incorporarse à su nombre en el respectivo Gremio para continuar su comercio en la de su difunto marido , lo puedan hacer y disfrutar , con tal que si constare de público su total decadencia , deban dentro de un año con caudal suyo costearla , y ponerla en el estado que corresponda segun estas Ordenanzas , y lo mismo si casaren con Individuo de los cinco Gremios , acudiendo en ambos casos con Memorial al Gremio que corresponda, para que éste señale la persona , ò personas à quienes se haya de hacer constar su narrativa ; pero quedará privada de todo ello si casáre con persona estraña : y lo mismo que se concede à las viudas en dicho caso, sea , y se entienda para con los hijos que quedaren herederos de la Tienda de sus Padres ; y el que de ellos quiera fuera de aquella continuar su comercio, deberá teniendola en la demarcacion dar su Memorial al Gremio que corresponda , y hacerle constar por inventario , ò particiones judiciales , que para este caso bastará tener el fondo correspondiente como otro qualquiera que hubiere de entrar en él, conforme à lo que se previene en punto à caudal en la Ordenanza trece : y que asi dichas viudas , como los hijos que sean pupilos , y se incorporasen en el Gremio , como queda dicho , deban conferir sus poderes (estos con asistencia de su Tutor ò Curador) para la asistencia de las Juntas de él , à uno de los legítimos Individuos del mismo ; prohibiendo

como prohibo , que los puedan dar à Mancebos, Factores , ni otra persona estraña ; y tambien que ninguno de dichos legítimos Individuos pueda tener en las Juntas mas que un voto por sí , y otro por la viuda , ò pupilos : y siempre que fuere convocado à las Juntas de los cinco Gremios el marido de la que fue viuda , y por sí era yá Individua de qualquiera de las cinco Comunidades , ha de ser en precisa representacion de su muger , cesando por muerte de ésta , à menos de que por concurrir en la persona propia del marido las calidades necesarias , y prevenidas en estas Ordenanzas para su incorporacion en qualquiera de los cinco Gremios , lo pidierre así ; y para evitar qualquiera género de duda en los casos que ocurran de que algun Individuo , ò Individuos de dichas cinco Comunidades fallezcan dexando por heredero , ò herederos à sus parientes, ò estraños en quienes no concurra la práctica del comercio , y demás circunstancias prevenidas en estas Ordenanzas para poder ser admitido por Individuo : declaro , que los tales herederos no tengan mas derecho que à la percepcion de los fondos, caudales , y patrimonio heredado ; pero sin accion de continuar en el comercio , ni incorporarse en el que lo tenia el difunto ; sin que esto se entienda con aquellos herederos que siguen el comercio en la Tienda del Testador , ò otra ; pues à estos se debe considerar como si fuesen hijos del Individuo difunto ; pero no concurriendo en los tales herederos es-

tas circunstancias se les entregará inmediatamente por el Apoderado à quien corresponda el importe de la accion para separarlos del derecho , y concepto de Individuos , y solamente se les permitirá executar el comercio de solo los generos , y efectos heredados por el tiempo de quatro años , para que puedan habilitar uno , y otro , ò traspasar la Tienda en sugeto idoneo para ser Individuo ; pero de ningun modo el que no tenga las calidades para ello.

ORDENANZA XI.

Para evitar los freqüentes empeñados ruidosos litigios , que diariamente se suscitan , y arruinan à los Individuos , y no Individuos de los cinco Gremios , sobre el derecho , y preferencia en las Tiendas , por muerte de alguno de dichos Individuos , siendo muchas veces estos odiosos litigios entre padres , hijos , y hermanos , por no estar declarado , y reglado este importante punto de preferencia ; quiero , y mando que desde hoy en adelante se observe , y guarde precisamente el orden siguiente.

En el caso de muerte de algun Individuo , ò Individua por sí de los cinco Gremios mayores , sucederá precisamente en su representacion , y Tienda el hijo mayor , y asi por su orden sucesivo uno solo ; y en defecto de hijos , la hija mayor , y subsiguientes , por su orden de mayoría una sola , con tal que aquel hijo , ò aquella hija , à quien
por

por este orden toque la preferencia, tenga las demás calidades que previenen las Ordenanzas con respecto à cada uno; y la viuda, ò el viudo en sus casos indicados no tendrán derecho à la representación, y Tienda de su consorte difunto, siempre que quedaren hijos, ò hijas del Individuo muerto, de quien era la Tienda.

La hija de Individuo, ò Individua que así heredare dicha Tienda, continuará en ella dando poder à Individuo de los cinco Gremios, poniendo persona apta para el comercio, y que tenga las otras calidades prevenidas en las Ordenanzas; y éste logrará, durante su matrimonio, la representación de su muger, que cesará una vez disuelto el matrimonio, si tuvieren hijos, ò hijas para que continúe en estos por el orden que queda sentado; pero si no tuvieren hijos, ni hijas, el viudo, teniendo las calidades prevenidas, continuará en la Tienda, y no teniendolas cesará en ella.

La viuda, si la Tienda fuere suya propia antes de enviudar, aunque muera su marido, y la queden hijos, ò hijas, puede continuar por sí en la Tienda, y como Individua, con tal de que haya de dar su poder à Individuo de los cinco Gremios, poner en la Tienda persona apta para el comercio, y mantener el caudal propio, y no ageno, que se requiere, y despues la sucederán sus hijos, ò hijas por el orden prescripto.

La viuda del Individuo cuya era la Tienda que

quedare sin hijos , ni hijas de este Matrimonio , podrá continuar en la Tienda como Individuo , dando el poder à Individuo , poniendo persona apta para el comercio en la Tienda , y conservando el suficiente caudal , como vá explicado : pero esto se entiende siempre que su marido , que era el Individuo , otra cosa no haya dispuesto ; pues ha de ser libre éste como su muger (en su caso de ser ella la Individua por sí) no teniendo hijos , ni hijas para disponer , y señalar por su testamento , ù otra legal disposicion , si la viuda , ò viudo , el heredero pariente , ò extraño ha de ser el que continúe en la Tienda como tal Individuo , siempre que tenga las mismas calidades prevenidas en las Ordenanzas , pues así se ha de observar todo , sin admitir sobre ello recurso , ni litigio alguno.

ORDENANZA XII.

Por quanto las Compañías generales que en materias de comercio se acostumbran hacer , bien sea por las cinco Comunidades en cuerpo de tales , ò por cada Gremio de los cinco , en los casos que en cuerpo de tal pueda contraer tales Compañías para qualquiera negociacion , y con qualquiera personas que sean Comerciantes , ò no Comerciantes , son un objeto de público interés , por el que tienen los que las forman , y por el que redundá en los que tratan , y comercian con ellos : mando , que desde la publicacion de esta mi Real Cédula en todas las

Com-

Compañías generales formadas, y que se formaren por dichos cinco Gremios mayores en cuerpo de tales, ó por cada Gremio por sí, en los casos en que pueda hacerlo con otras personas estrañas, ó sin ellas sobre negocios, y materias de comercio, se observe lo prevenido, y mandado en el capítulo diez de las Ordenanzas de la Contratacion de Bilbao, en quanto es adaptable à esta; y para las otras Compañías particulares en los terminos que aqui se insertan, entendiendose que los testimonios que al número quinto se mandan allí poner en las Escrituras, à que precisamente deben reducirse las Compañías, en manos del Prior, y Consules, y por estos en el Archivo del Consulado, se pongan en Madrid en el de la Diputacion de los citados cinco Gremios mayores, certificando en dichas Escrituras quedar copia integra de ellas en poder del Secretario del Gremio, ó Gremios à quienes corresponda, ó en el de la Diputacion si la compañía se hiciere ó hubiere hecho por los mismos cinco Gremios: y para que à todos conste lo dispuesto en las mencionadas Ordenanzas, se inserta aqui, y es como se sigue; pero de ningun modo se entienda ni estienda esta disposicion à las obligaciones, y compañías particulares que hagan los Individuos de los cinco Gremios mayores entre sí, ó con estraños, sus Factores, ó Mancebos.

NUMERO PRIMERO.

Compañía en terminos de comercio es un contrato , ó convenio que se hace , ó puede hacerse entre dos , ó mas personas , en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo , y debaxo de ciertas condiciones , y pactos à hacer , y proseguir juntamente varios negocios por cuenta , y riesgo comun , y de cada uno de los compañeros respectivamente , segun y en la parte que por el caudal , ó industria que cada uno ponga le puedan pertenecer asi en las pérdidas , como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren , resultaren de la tal compañía.

II.

En qualesquiera generos de compañías deberán proceder de buena fé los Comerciantes , en la parte que se obligaren ázia los demás compañeros en poner el caudal , industria , y demás que lleváre à la compañía , y en cumplir exáctamente con todo lo que prometiére hacer en ella ; pena de contribuir, y pagar à los demás compañeros la prorrata , è importe de los daños que les causáre en sus negociaciones.

III.

Siendo las compañías mas frecuentes en el comercio aquellas generales que usan , y practican

mu-

muchos de sus Individuos , conviene , y es necesario para la conservacion de la buena fé , y seguridad pública del mismo comercio en comun , que todos los negociantes tengan exácta noticia de ellas , para que por este medio dirijan unos , y otros sus negocios con mayor confianza , y conocimiento ; quiero se observe lo siguiente.

IV.

Primeramente los cinco Gremios mayores de Madrid , y cada uno por sí , que actualmente están en Compañía general , y en adelante las quisieren formar , serán obligados à hacerlo por Escritura pública ante Escribano , donde con toda distincion declaren uniformemente los nombres de sus Individuos , apellidos , vecindario , el tiempo en que empezó , ò empezáre , y en el que ha de acabar , el caudal , efectos , ò industria , que cada uno lleváre para el total capital de la Compañía , la administracion , trabajo , y cuidado en que cada uno haya de entender para beneficio comun de ella ; la parte , y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales , ò familiares ; los gastos comunes pertenecientes al comercio , interés , rentas de casa , almacenes , y otros que sean indispensables ; las pérdidas en credits fallidos , naufragios , y semejantes accidentes ; cómo , y de qué suerte se han de entender ; las prorratas de las pérdidas , ò ganancias que al fin de la Compañía

resultaren como hayan de pertenecer, y partirse; la estimacion que se ha de dar à las mercaderías, y efectos comunes que existieren al fin de la Compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos, y haberes que hubiere al tiempo de dividirse; el pagamento que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun: con todas las demás circunstancias, capitulos, y condiciones lícitas que se quieran imponer, y pactar.

V.

Todas las personas que actualmente están en Compañía, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas à poner en manos del Prior, y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion, un testimonio en relacion de las Escrituras, que acerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía, à fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad: y el tal testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado para manifestarle siempre que convenga.

V I.

Todos los Comerciantes que formaren Compañía serán tambien obligados à tener, y encabezar sus libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes à la Compañía, con

el inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos, y vecindad de todos los Interesados; con declaracion de los capitulos, y principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren por la Escritura, prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los Compañeros, y con todas las demás correspondientes à los negocios que hicieren durante la Compañia; y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias, y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

VII.

Del caudal capital que los Compañeros pusiesen en la Compañia, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los Interesados podrá sacar dinero, ni efecto alguno hasta su conclusion para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos, ni razones que quiera pretextar; salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura, necesitare, ò fuere indispensable; pena de que asi el que lo sacare, como los demás que lo consintieren hayan de pagar con los bienes que tuvierén en la Compañia, y fuera de ella, los daños, y menoscabos que sobrevinieren.

VIII.

Quando en qualquiera Compañia feneciere el tiempo por el que estuviere instituida, y la reno-

varen sus Individuos , yá sea en los mismos terminos que el antecedente con los mismos Compañeros y capitulaciones , ò yá variando de ellas en personas , ò circunstancias ; será de la obligacion de los Compañeros que quedaren convenidos hacer manifestacion de la nueva Escritura , y firmas ante el Prior , y Consules en la forma expresada en el numero quinto de este capitulo ; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella mudaren de Compañeros por muerte , ò ausencia de alguno , ò por otros motivos.

IX.

Si durante dicha Compañia faltare algun Compañero de ella por qualquiera de las causas arriba expresadas , la viuda , hijos , y herederos de él , serán obligados à estár , y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte , ò ausencia de la persona à quien representaren , y à las contingencias que de los negocios pendientes que quedaron al tiempo de la muerte , ò ausencia de su constituyente puedan acaecer por lo respectivo à la prorata de su interés , y no mas , mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dár los demás Compañeros : y si estos , y la tal viuda , y herederos quisieren proseguir la misma Compañia debaxo de los mismos páctos , ò otros , segun les convenga , deberán otorgar para ello con la debida expresion , y claridad nueva Escritura en su razon

para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

X.

Las mercaderías, y efectos que qualquiera de la Compañía llevará à ella en cuenta de su capital, serán estimados como dinero efectivo, con tal que à plena ciencia, y consentimiento comun de los demás Compañeros, se les pongan los precios justos, y como dinero de contado los podrán obtener de semejante calidad de otras partes; y la ganancia, ò pérdida que de ello resultare pertenecerá à la Compañía en comun.

XI.

Quando alguno de los Compañeros llevare para el lleno de su capital algunos creditos, y haberes que no sean dinero pronto, será visto no debersele abonar en la Compañía hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ò no se pagaren hasta el fin de la Compañía quedarán de cuenta del que los entró à ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ò pagar los intereses del tiempo en que la Compañía estuviere en desembolso; à menos que por sus Individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII. Si alguno de los socios de la Compañía fuere el mayor acreedor de sus compañeros...

Si algun Deudor del tal Compañero llevare de la Compañía nuevamente mercaderías, y diese à cuenta de una, y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la Compañía pertenecerà à ella, y al Compañero primer acreedor respectivamente sueldo à libra.

XIII.

Todos los Interesados en una Compañía serán obligados à abonar, y llevar à debida execucion, à pérdida, ò ganancia, qualesquiera negocios que cada Compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fuere interesado, y resultaren del total de la Compañía: Entendiendose, que aquel, ò aquellos, baxo de cuya firma corriere la Compañía, estarán obligados, demás del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos y por haber al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, ò alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía.

XIV.

El Compañero que solamente puso por capital de su Compañía su mera industria, será visto que

que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas à las pérdidas que acacieren ; pero si alguno pusiere parte del caudal juntamente con la industria, el todo estará sujeto à la prorrata de las mismas pérdidas que sucedieren.

XV.

Quando alguno de la Compañia pusiere en ella porcion de caudal que ha de tener à pérdida, ò ganancia hasta que à su tiempo sea finalizada, ò de comun consentimiento se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre, y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañia.

XVI.

Y porque al fin de las Compañias estandose ajustando sus cuentas se suelen suscitar entre los Interesados en ellas muchas dudas, ò diferencias de que proceden pleytos largos, y costosos capaces de arruinar à todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias, y pleytos sean decididos sumariamente : se ordena que todos los que formaren Compañia hayan de capitular, y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan y de-

declaren, que por lo tocante à las dudas y diferencias que durante ella, y à su fin se les puedan ofrecer; se obligan, y someten al juicio de dos, ò mas personas prácticas, que ellos ò los Jueces, de oficio nombraren, y que estarán, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion, ni pleyto alguno; cuya clausula se les hará guardar, y observar baxo de la pena convencional que tambien deberán imponerse ò la arbitraria que los Jueces les señalaren.

XVII.

Y atendiendo à que en algunas ocasiones por malicia, ò mala fé de alguno, ò algunos de los Interesados que han estado en Compañia han proseguido despues de disueltas como si estuviesen subsistentes; se ordena, y manda para evitar semejantes fraudes, y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolviesen semejantes Compañias, estén obligados sus Individuos à participar luego à todos aquellos con quienes hayan tenido, y tengan cuentas, y correspondencia de comercio, para que así enterados, y sabedores de dicha finalizacion, y disolucion de Compañia, se proceda en esta fé con todo conocimiento por unos y otros.

ORDENANZA XIII.

Para que el comercio de estas cinco Comunidades

des esté, y se mantenga en personas habiles, prácticas, é inteligentes, de buena fé, trato, honor, y opinion, y de los fondos que he tenido por conveniente declarar deben tener suyos propios, sin ligamento, ni obligacion directa, ni indirectamente para otros asuntos, y negocios generales, ó particulares mas que los propios de su comercio: mando que desde hoy en adelante, ninguna persona de qualquier calidad, ó estado que sean pueda poner Tienda de ninguno de los géneros expresados en estas Ordenanzas, cuya venta toca privativamente à los referidos cinco Gremios, sin que proceda justificacion en forma de concurrir en ellos las calidades siguientes.

Primera, que haya de ser dentro de la demarcacion: segunda, que haya servido, y practicado en el comercio en alguno de los cinco Gremios diez años, ó esté habil para ello, por haberle practicado en otro Reyno, Provincia, ó Ciudad de éste: tercera, que haya de tener efectivamente Tienda ajustada, y adquirida sin impedimento, y corriente para poderla abrir, luego que se le admita dentro de la demarcacion correspondiente al Gremio en que solicite incorporarse.

Quarta, que haya de tener caudal propio, libre, y desembarazado, ó en dinero, ó géneros del mismo comercio, quarenta y cinco mil reales de vellon segun mi Real resolucion de quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro, y además ha-